

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



sido prestados á ella misma; y en consecuencia los recompensarán con los ascensos y premios á que con arreglo á sus leyes se hicieren acreedores los jefes, oficiales, clases y demas individuos del ejército y marina, segun las recomendaciones que obtuvieren de los respectivos comandantes, ó del Gobierno de la República auxiliada.

Art. 11. No pudiendo invalidarse en manera alguna por la estipulacion contenida en el artículo 3º del tratado, los deberes que cada una de las partes contratantes tiene por el derecho natural para cuidar ante de todas cosas de su propia conservacion; y debiendo ademas precaverse para lo futuro cualquier motivo de queja que pudiera resultar de exigir la una República de la otra, socorros desproporcionados á sus recursos, relativamente á la situacion peculiar en que se encuentre, se ha convenido en declarar aquí que la obligacion del mútuo auxilio no se extiende hasta el punto de tener que desguarnecer la República auxiliadora sus plazas, ni dejar en peligro el órden público en su territorio, para socorrer á la aliada; sobre lo cual la República que necesita el auxilio no entrará en exámen ni calificacion

Art. 12. Cuando las dos Repúblicas sean atacadas ó invadidas á la vez por fuerzas iguales, no estarán obligadas á prestarse otros auxilios que aquellos de que puedan disponer la una en favor de la otra, sin perjuicio de su propia defensa. Pero siendo atacada alguna de ellas con una fuerza superior, y la otra con una inferior, esta permanecerá obligada á auxiliar á aquella con las tropas y marina, y cualesquiera otros medios en que convengan llegado el caso.

Art. 13. La presente convencion será ratificada, y el canje de las ratificaciones se verificará en los mismos términos estipulados para el tratado de 14 de Diciembre de 1833.

En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios de una y otra República la hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos, en Bogotá á los veinticinco días del mes de Enero del año de mil ochocientos treinta y cuatro, vigésimo cuarto de la Independencia.

(L. S.)—*Sántos Michelena*.—(L. S.)—*Lino de Pombo*.

DECRETAN :

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion á la convencion preinserta, negándolo al concepto siguiente del artículo 2º, á saber: "ó de

subversion del órden público, por alguna faccion armada."

Dado en Carácas á 2 de Marzo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *Ramon G. Rodríguez*.

Carácas Marzo 7 de 1836, 7º y 26º.—Ejecútese.—*José Vargas*.—Por el P.—El sº de R. *E. José E. Gallegos*.

Esta convencion complementaria y el tratado que la precede, y á que ella se refiere, quedaron sin efecto por no haberse acordado los Congresos de Venezuela y Nueva Granada en la aprobacion de todas sus partes, y no haber podido por consiguiente ser ratificados por los respectivos Poderes Ejecutivos; pero sus objetos principales con excepcion de la demarcacion de límites, quedaron logrados en los tratados y convencion complementaria, firmados posteriormente en Carácas en 1842, como se verá mas adelante.

207.

Decreto de 8 de Marzo de 1836 señalando los puntos que deben quedar fortificados.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, con vista de lo representado por la secretaría de guerra acerca del estado de las plazas fuertes y puntos fortificados, decretan.

Art. 1º En la plaza de la Guaira se conservarán las murallas y sus bóvedas, puertas y rustrillos. En la plaza de Puerto Cabello se conservará la batería del Corito: en Maracaibo el castillo de San Carlos: en Cumaná la batería de la boca del rio; y en Margarita el castillo de Pampatar.

§ único. Los fosos de los puentes de las puertas llamadas de Carácas y de las Trincheras en la Guaira, se cegarán de modo que esta operacion no perjudique á los desagües de la poblacion, á juicio del concejo municipal, y dichas puertas se conservarán siempre abiertas, aunque podrán cerrarse en un caso urgente de defensa.

Art. 2º Las fortificaciones que no se mencionan en éste decreto, serán aplicadas á otros usos del servicio para que sean útiles, demoliéndose todo lo que pudiera servir para ofender las poblaciones, y empleándose los materiales de las partes demolidas en otras obras públicas, ó vendiéndose á particulares por cuenta del Gobierno.

Art. 3º Los edificios de dichas fortificaciones abandonadas se podrán alquilar á particulares, mientras no se necesitan



para algun servicio público; y los contratos que se hicieren al efecto, se consultarán con el secretario de hacienda.

Art. 4º. El terreno inmediato á las fortificaciones y el que ocupen las que se demuelan, siempre que pertenezca al Estado, se venderá ó arrendará á particulares, con excepcion de lo que el Poder Ejecutivo crea necesario reservar para usos públicos.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo determinará los puntos en que deban construirse almacenes de pólvora y salas de armas y conservar los existentes.

Dado en Carácas á 5 de Marzo de 1836, 7º y 26º.—El P. del S. *Domingo Briceno y Briceno*.—El P. de la Cª de R. *Juan de Dios Ponte*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *Ramon G. Rodríguez*.

Carácas á 8 de Marzo de 1836, 7º y 26º.—Ejecútese.—El P. del Eº *José Vargas*.—Por S. E. — El sº interino en los DD. de Mª y Gª *Francisco Hernaiz*.

208.

Resolucion de 19 de Marzo de 1836 autorizando al Poder Ejecutivo para ejercer la facultad 4ª del artículo 118 de la Constitucion, respecto á todos los comprendidos en la conspiracion del 8 de Julio de 1835.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la comunicacion fecha 3 del corriente del General en jefe del ejército constitucional, en que se manifiesta la duda de si ha quedado sin efecto el decreto dado en 1º del mismo por el Poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion que en la propia fecha concedió á este el Congreso, sobre indulto á los facciosos guarecidos en Puerto Cabello: visto el mensaje del Presidente de la República en que por la rendicion de la referida plaza expresa haber llegado el caso de una medida definitiva que de un modo justo y honroso para la Nacion restablezca de un todo la concordia; y considerando: 1º Que ha habido razon para no obrar en virtud de la autorizacion citada, pues ella suponía un caso diverso del de hallarse los facciosos rendidos á discrecion: 2º Que en las actuales circunstancias para que la medida sea justa y saludable, debe ser general; y 3º Que si por una parte la justicia exige imperiosamente el castigo de los mas criminales de una faccion que trastornó el pais sacrificando á muchos buenos ciudadanos, por otra la humanidad reclama el uso de la clemencia con respecto á la generalidad de los culpables, resuelven.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad 4ª del artículo 118 de la Constitucion respecto á los comprometidos en la faccion titulada de reformas que no hayan sido antes indultados, estén ó no encausados, con las excepciones y bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

Art. 2º Quedarán excluidos del indulto, y de consiguiente sujetos al juicio y castigo con arreglo á las leyes:

1º El que en la faccion se tituló Jefe supremo de la República.

2º Los que hayan mandado la plaza de Puerto Cabello despues del 17 de Agosto último; los que allí mandaron la tropa que hizo fuego á los milicianos en dicho dia, y los que asesinaron en Barcelona al ciudadano Francisco Sucre.

3º Los empleados públicos no militares que fueron autores principales de la revolucion, ó que cooperaron á ella y hayan sido encausados y reducidos á prision.

4º Los que tengan causa criminal por conspiracion anterior al 8 de Julio no sentenciada definitivamente, siempre que hayan llevado su obstinacion hasta encerrarse en Puerto Cabello despues del 17 de Agosto último.

Art. 3º Los individuos que sometieron al Gobierno constitucional el castillo Libertador y los que entregaron la casa fuerte de Puerto Cabello, podrán ser expulsados por el tiempo que estime conveniente el Poder Ejecutivo, con tal que no sea por menos de cinco años ni por mas de diez, aun cuando estén comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 4º Los demas individuos comprendidos en el artículo 1º que no estén excluidos del indulto por el artículo 1º que no estén excluidos del indulto por el artículo 2º podrán gozar de la gracia bajo las condiciones siguientes:

1ª Los indultados perderán todos sus empleos, grados y títulos, pensiones, goces y condecoraciones.

2ª Los que existan de los jefes que suscribieron las nueve proposiciones que se dirigieron al Presidente de la República el dia 8 de Julio, y los que concurrieron á la sublevacion del batallon Anzoátegui, y á la prision del Presidente y Vicepresidente siempre que hayan llevado su obstinacion hasta encerrarse en la plaza de Puerto Cabello despues del dia 17 de Agosto último, serán expulsados perpetuamente. Tambien serán precisamente expulsados por un término que no baje de cinco ni pase de diez años, los demas jefes y oficiales indultados en virtud de